



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/045-20/NJLB.

REGISTRO DE RECURSO
DE REVISIÓN EN LA PNT: PNTRR/030-20/NJLB.

FOLIO DE SOLICITUD: 1

COMISIONADA PONENTE: LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS
LOZANO OCMAN.

RECURRENTE: 2

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE LAZARO
CARDENAS DEL ESTADO
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE LAZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintisiete de enero del año dos mil veinte, el hoy recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico INFOMEX Quintana Roo, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, la cual fue identificada con el número de folio 3 requiriendo textualmente lo siguiente:

"...De conformidad con lo establecido por los artículos 6, 11, 12, 13, 52, 66 fracciones II, IV, XI, 142, 151, 153, 154, 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, atentamente solicito al sujeto obligado H. Ayuntamiento del Municipio de LAZARO CARDENAS lo siguiente:

Copia digital de TODOS los estados de cuenta, que ha recibido el H. Ayuntamiento de LAZARO CARDENAS, a nombre del municipio de LAZARO CARDENAS, correspondientes a los meses de diciembre de 2018 y diciembre de 2019, por parte de las instituciones Bancarias con las cuales recibe y aplica los Recursos Públicos que Administra.

En el supuesto que las áreas administrativas del H. Ayuntamiento municipio de LAZARO CARDENAS, determinen la clasificación de la información, emitir versiones públicas de la información, de conformidad con los artículos 121, 122, 125, 127, 129, 130, 132,

Eliminados: 1-7 por contener datos personales (folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/25/01/22.1 de la primera sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

133, 134, 137, 138, 139, 140, y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, atentamente solicito

- 1.- Me entregue en copia digital
Copia simple debidamente firmada del Acta de Comité de Transparencia por sus integrantes.
- 2.- Copia simple de los anexos que forman parte de la sesión del Comité de Transparencia, señalando de manera enunciativa mas no limitativa, el oficio del área administrativa solicitante, la convocatoria a la sesión correspondiente a esta solicitud de los integrantes del comité de transparencia, el oficio de designación del suplente, en su caso, del miembro titular del comité de transparencia, la lista de asistencia debidamente firmada.
- 3.- Me entregue en forma digital Copia simple de la prueba de daño, debidamente firmada y correspondiente a esta solicitud de acceso a la información."... (SIC)

II.- El día cuatro de febrero del año dos mil veinte, el Sujeto Obligado, a través del Sistema Electrónico INFOMEX Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información, manifestando textualmente lo siguiente:

"...Se le informa que de conformidad con lo previsto en los artículos 4, 11, 12, 13, párrafo primero, 66 fracciones II, y V, 123 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 3, 6, 11, 12, 13, párrafo primero, 66 fracciones II y V, 147, 148, 152 y 154 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Q. Roo se procede a dar respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

Dados los acontecimientos percatados a últimas fechas, de mala interpretación de la información correspondiente al H. Ayuntamiento, como parte de las medidas tomadas en la dirección de Tesorería y Finanzas, se procede a brindar información de manera física y presencial a toda persona que así lo requiera, sea física o moral, en las instalaciones del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, en las oficinas de la tesorería municipal, con un horario de 8.00 am a 3.00 pm de lunes a viernes.

Para dudas o aclaraciones proporcionamos el siguiente número de contacto: 984 877 1605..." (SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día cinco de febrero del año dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, Municipio de Lázaro Cárdenas del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"... El presente recurso se sustenta con el título noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el estado de quintana roo. Y que la información solicitada bajo ningún concepto representa el procesamiento de la misma, se solicitaron copias digitales de estados de cuenta ya emitidos, por tanto, el presente recurso se sustenta con base al artículo 169 fracciones V y VII, toda vez que no se solicitó en ningún momento la consulta directa de la información, y mucho menos se configura el momento excepcional para ponerme a disposición la información solicitada. Se reitera se solicitó información pública consistente en COPIAS DIGITALES, que bajo ningún concepto implica un análisis, estudio o procesamiento de documentos, que sobrepasen las capacidades técnicas del sujeto obligado, en información que corresponde a 2 meses únicamente. Por lo anterior atentamente le solicito se admita el presente recurso, y en el momento procesal oportuno se dicte la entrega de la información solicitada y la imposición de las medidas de apremio y sanciones que sean procedentes. Como prueba se acredita la respuesta otorgada por el sujeto obligado con número EXPEDIENTE: MLC/UVTAIYPDP/SG/01/2020 NUMERO DE OFICIO: 027 NUMERO DE FOLIO: 4 KANTUNILKIN QUINTANA ROO, de fecha 4 de febrero del 2020."... (SIC)

SEGUNDO.- Con fecha doce de febrero de dos mil veinte se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/045-20** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la entonces Comisionada Ponente, Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha veinte de febrero del dos mil veinte, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día veintiocho de febrero del año dos mil veinte, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) al Sujeto Obligado, Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- El día veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente dictó Acuerdo por el que se tuvo por **no contestado** el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo respectivo, presumiéndose como ciertos los hechos señalados en él, salvo prueba en contrario en apego a lo establecido en el último párrafo de la fracción V del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, determinándose en el propio Acuerdo el no ser necesario emplazar a la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las partes, en atención a lo previsto en el primer párrafo de la misma fracción V del artículo 176, declarándose en consecuencia el correspondiente cierre de instrucción contemplado en la fracción VIII del propio artículo en mención.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/20; ACT/PLENO/EXT/29/05/20; ACT/PLENO/EXT/03/06/20; ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20; ACT/PLENO/13/08/20; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo hasta el día dieciséis de octubre del año dos mil veinte; a los Acuerdos: ACT/EXT/PLENO/16/12/20; ACT/EXT/PLENO/18/01/21 y ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciséis de diciembre del dos mil veinte hasta el día quince de marzo del presente año; a los Acuerdos: ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021 y ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciocho de marzo hasta el día catorce de mayo del presente año y ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos del diecinueve de mayo al quince de junio del año dos mil veintiuno; ACT/EXT/PLENO/15/06/2021, mediante el cual determina ampliar la suspensión de términos y plazos a partir del 16 de junio al 16 de julio de dos mil veintiuno; y ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, mediante el cual determinó dejar sin efectos a partir del **lunes veintiuno de junio de 2021** la suspensión de términos y plazos **para la tramitación y sustanciación de** las solicitudes de acceso a la información, las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, **los Recursos de Revisión** respectivos, y Denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, por causas de fuerza mayor debido a la emergencia sanitaria generada

por el virus SARS-COV2 (COVID-19); en consecuencia, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de las actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado, fundamentalmente lo siguiente:

"...De conformidad con lo establecido por los artículos 6, 11, 12, 13, 52, 66 fracciones II, IV, XI, 142, 151, 153, 154, 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, atentamente solicito al sujeto obligado H. Ayuntamiento del Municipio de LAZARO CARDENAS JOSÉ MARÍA MORELOS lo siguiente Copia digital de TODOS los estados de cuenta, que ha recibido el H. Ayuntamiento de LAZARO CARDENAS, a nombre del municipio de LAZARO CARDENAS, correspondientes A los meses de diciembre de 2018 y diciembre de 2019, por parte de las instituciones Bancarias con las cuales recibe y aplica los Recursos Públicos que Administra.

En el supuesto que las áreas administrativas del H. Ayuntamiento municipio de LAZARO CARDENAS, determinen la clasificación de la información, emitir versiones públicas de la información, de conformidad con los artículos 121, 122, 125, 127, 129, 130, 132, 133, 134, 137, 138, 139, 140, y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, atentamente solicito

1.- Me entregue en copia digital

Copia simple debidamente firmada del Acta de Comité de Transparencia por sus integrantes.

2.- Copia simple de los anexos que forman parte de la sesión del Comité de Transparencia, señalando de manera enunciativa mas no limitativa, el oficio del área administrativa solicitante, la convocatoria a la sesión correspondiente a esta solicitud de los integrantes del comité de transparencia, el oficio de designación del suplente, en su caso, del miembro titular del comité de transparencia, la lista de asistencia debidamente firmada.

3.- Me entregue en forma digital Copia simple de la prueba de daño, debidamente firmada y correspondiente a esta solicitud de acceso a la información."... (SIC)

II. Por su parte el Sujeto Obligado de cuenta al dar respuesta a la solicitud de información lo hace señalando, esencialmente, lo siguiente:

"...Se le informa que de conformidad con lo previsto en los artículos 4, 11, 12, 13, párrafo primero, 66 fracciones II, y V, 123 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 3, 6, 11, 12, 13, párrafo primero, 66 fracciones II y V, 147, 148, 152 y 154 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Q. Roo se procede a dar respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

Dados los acontecimientos percatados a últimas fechas, de mala interpretación de la información correspondiente al H. Ayuntamiento, como parte de las medidas tomadas en la dirección de Tesorería y Finanzas, se procede a brindar información de manera física y presencial a toda persona que así lo requiera, sea física o moral, en las instalaciones del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, en las oficinas de la tesorería municipal, con un horario de 8.00 am a 3.00 pm de lunes a viernes.

Para dudas o aclaraciones proporcionamos el siguiente número de contacto: 984 877 1605..." (SIC)

III.- Inconforme con la respuesta a su solicitud de información el impetrante presentó Recurso de Revisión señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

"... El presente recurso se sustenta con el título noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el estado de Quintana Roo. Y que la información solicitada bajo ningún concepto representa el procesamiento de la misma, se solicitaron copias digitales de estados de cuenta ya emitidos, por tanto, el presente recurso se sustenta con base al artículo 169 fracciones V y VII, toda vez que no se solicitó en ningún momento la consulta directa de la información, y mucho menos se configura el momento excepcional para ponerme a disposición la información solicitada. Se reitera se solicitó información pública consistente en COPIAS DIGITALES, que bajo ningún concepto implica un análisis, estudio o procesamiento de documentos, que sobrepasen las capacidades técnicas del sujeto obligado, en información que corresponde a 2 meses únicamente. Por lo anterior atentamente le solicito se admita el presente recurso, y en el momento procesal oportuno se dicte la entrega de la información solicitada y la imposición de las medidas de apremio y sanciones que sean procedentes. Como prueba se acredita la respuesta otorgada por el sujeto obligado con número EXPEDIENTE: MLC/UVTAIYPDP/SG/01/2020 NUMERO DE OFICIO: 027 NUMERO DE FOLIO: 5 KANTUNILKIN QUINTANA ROO, de fecha 4 de febrero del 2020."... (SIC)

IV.- Por su parte el Sujeto Obligado **no dio contestación al presente recurso de revisión**, no obstante haber sido debidamente emplazado y notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

Eliminados: 1-7 por contener datos personales (folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/25/01/22.1 de la primera sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable puntualizar el contenido y alcance de la solicitud de información de fecha veintisiete de enero del dos mil veinte, hecha por el ahora Recurrente, siendo la siguiente:

Copia digital de TODOS los estados de cuenta, que ha recibido el H. Ayuntamiento de LAZARO CARDENAS, a nombre del municipio de LAZARO CARDENAS, correspondientes A los meses de diciembre de 2018 y diciembre de 2019, por parte de las instituciones Bancarias con las cuales recibe y aplica los Recursos Públicos que Administra.

En tal tesitura es de observarse de su contenido que la solicitud de información se refiere fundamentalmente a los **estados de cuenta** que ha **recibido**, correspondientes de los **meses de diciembre de 2018 y diciembre de 2019**, por parte de instituciones Bancarias.

En este sentido, se hacen las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), ~~fracción III~~, establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Bajo este tenor, resulta igualmente necesario analizar la **respuesta a la solicitud** de información otorgada por el Sujeto Obligado conteniendo medularmente lo siguiente:

*Dados los acontecimientos percatados a últimas fechas, de mala interpretación de la información correspondiente al H. Ayuntamiento, como parte de las medidas tomadas en la dirección de Tesorería y Finanzas, **se procede a brindar información de manera física y presencial a toda persona que así lo requiera, sea física o moral, en las instalaciones del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas**, en las oficinas de la tesorería municipal, con un horario de 8.00 am a 3.00 pm de lunes a viernes.*

Lo resaltado es propio de este Instituto.

En este tenor, este órgano garante considera oportuno destacar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece en sus siguientes artículos:

Artículo 147. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Como se aprecia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que cuando el particular presente su solicitud por **medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, y asimismo que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En igual directriz, resulta fundamental precisar lo que la Ley de la materia prevé en sus artículos 13, 21 y 163, mismo que seguidamente se reproducen:

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

Artículo 163. En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización. Los empleados públicos encargados de proporcionar la información pública se abstendrán de preguntar o cuestionar los motivos de la solicitud, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones que establece esta Ley.

El procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera gratuita, sencilla y expedita, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

En este contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados en la entrega y publicación de la información deberán garantizar que la misma sea **accesible, gratuita, sencilla y expedita**, atendiendo a las necesidades de toda persona.

De la misma manera prevé que la información solicitada deberá mostrarse de manera clara y comprensible.

Ahora bien, en el presente asunto el Pleno de este Instituto observa que el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, da como respuesta a la solicitud la puesta a disposición de la información de manera física y presencial en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, en las oficinas de la Tesorería municipal, en días y horarios específico, de la manera que a continuación se transcribe:

"...Dado los acontecimientos observados a últimas fechas, de la mala interpretación de la información correspondiente al H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas y como parte de las medidas de protección de datos personales, **se procede a brindar la información de manera física y presencial** a toda persona que así lo requiera, sea física o moral, **en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, en las oficinas de la Tesorería municipal**, con un horario de 8:00 hrs. am a 15 hrs. De lunes a viernes. Para dudas o aclaraciones proporcionamos el siguiente número de contacto: tesorería municipal: 984 877 1605."

NOTA: Lo resaltado es propio.

Sin embargo dicha respuesta no atiende la entrega de la información solicitada por el imponente, por las siguientes consideraciones:

El artículo 66, fracción II, de la Ley de la materia señala que, corresponde a las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado:

"Artículo 66. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...);

II. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado conforme a lo previsto a esta Ley;

(...)"

Asimismo, el artículo 155 de la citada Ley establece que **el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso de envío elegidos por el solicitante.** No obstante, atendiendo el propio derecho de acceso a la información, la Ley de la materia señala que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado **deberá ofrecer otras modalidades de entrega, fundando y motivando tal situación.**

Así la entrega de la información debe hacerse en la forma solicitada por el interesado, **salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso deberá fundarse y exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado:**

Artículo 155. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.*

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Consecuentemente es de advertirse que en el presente asunto, además de no hacer entrega de la información en la modalidad y envío elegidos por el solicitante, el Sujeto Obligado no expone los motivos o circunstancias especiales por las cuales resulta materialmente imposible enviar dicha información a través del sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir, la Titular de su Unidad de Transparencia únicamente se limita en señalar que **"...de la mala interpretación de la información correspondiente al H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas y como parte de las medidas de protección de datos personales, se procede a brindar la información de manera física y presencial a toda persona que así lo requiera, sea física o moral, en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, en las oficinas de la Tesorería municipal..."**, no resultando ser dicho argumento un impedimento fundado y motivado para hacer la entrega y envío de la información, en distinta modalidad a la solicitada por el impetrante, esto es a través de la vía electrónica, sin necesidad de que el particular tenga que apersonarse en las instalaciones del sujeto obligado, con el concebido costo que representaría su traslado, máxime si no se encuentra en la ciudad o en el municipio o estado donde se ubican dichas oficinas.

Se agrega a lo anterior planteado que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser de interés público, según lo prevé el artículo 91 en sus fracciones XXI, XXV y XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, a saber:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXI.- La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral de gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable.

(...)

XXV.- El resultado de la dictaminación de los estados financieros.

(...)

XXXI.- Informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero..."

Del mismo modo resulta oportuno citar el Criterio 11/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a saber:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Resoluciones:

□ RRA 0448/16. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

□ RRA 2787/16. Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

□ RRA 4756/16. Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Cabe señalar que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En este mismo contexto, este órgano colegiado considera necesario hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

En la misma dirección es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 129. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 130. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En este tenor, también resulta pertinente hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia

establece que la elaboración de **versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado. "

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.**

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Por otra parte, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Sujeto Obligado haya dado respuesta **al presente Recurso de Revisión.**

Al respecto es importante precisar que el Comisionado Ponente, en el presente medio de impugnación, mediante acuerdo de admisión de fecha veinte de febrero del año dos mil veinte apercibió al Sujeto Obligado de que, en caso de no dar contestación al presente medio de impugnación interpuesto en su contra, se le haría del conocimiento a su órgano interno de control para que, en el ámbito de su competencia, actuará conforme a derecho corresponda y en contra de quien resultará responsable de tal incumplimiento.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, es de hacer efectivo el apercibimiento decretado en contra del Sujeto Obligado señalado como responsable.

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a derecho corresponda, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, fracción III y XIV, 196 y 199 de la Ley en comento.

Es en consideración a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por lo que resulta procedente MODIFICAR la respuesta dada por el Sujeto Obligado, Municipio de Lázaro Cárdenas,

Eliminados: 1-7 por contener datos personales (folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/25/01/22.1 de la primera sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Quintana Roo, ordenando al mismo haga entrega al hoy recurrente de la información solicitada, identificada con el número de folio **6** en la modalidad elegida por el solicitante, esto es, por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, observando lo que para tal efecto disponen la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - - -

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO** y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada, identificada con el número de folio **7** materia del presente recurso de revisión, **en la modalidad elegida por el solicitante**, esto es, por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y demás ordenamientos aplicables en la materia. - - - -

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **siete días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo notificarle directamente al recurrente. Asimismo **deberá informar a este Instituto**, en un plazo **no mayor a tres días**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. - - - -

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del Considerando Tercero, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la tramitación del procedimiento de acceso a la información o de la sustanciación del presente Recurso de Revisión, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195, 196 y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - - -

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXVII del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto

totalmente concluido.- -----

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE Y LA **LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN** COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.** -----

